



RESOLUCIÓN N° 0314-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de abril de 2018

Visto el Expediente N° 323-2018/SBN-SDAPE, en el que obra la decisión judicial contenida en la Resolución N° 28, de fecha 08 de marzo de 2018, emitida por el 11° Juzgado Permanente, que requiere a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales cumplir con emitir el acto administrativo correspondiente conforme a lo señalado en el Auto de Vista de fecha 30 de diciembre de 2015, el cual fue emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la Resolución N° 23, de fecha 07 de enero de 2015, con la cual se dispuso aprobar el cumplimiento de la sentencia contenida en la Resolución N° 221-2014/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 2 de mayo de 2014;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme lo establece la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y los literales a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia;

Que, mediante Resolución Suprema N° 0246-70-EF-72, de fecha 20 de mayo de 1970, se afectó en uso el predio de 3 024,00 m², ubicado en la Mz. Ñ, Séptima Etapa, Urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N° 11646044 de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y con Registro CUS N° 39463 (en adelante el “predio”), a favor del Consejo Distrital de Santiago de Surco (actualmente Municipalidad Distrital de Santiago de Surco) para destinarlo a la construcción de una piscina;

Que, mediante Resolución N° 119-2003/SBN-GO-JAR, de fecha 06 de agosto de 2003 (folio 05), esta Superintendencia resolvió declarar la desafectación a favor del Estado del “predio”, que fuera afectado en uso a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, conforme se indica en el considerando precedente, debido a que la citada Municipalidad sin contar con facultades entregó la administración del mismo a favor del señor Juan



Carlos Bello Angosto, a través del Contrato de Cesión de Terreno de fecha 28 de junio de 1984, por un plazo de 30 años, para la construcción de una piscina, constatándose que la administración del "predio" se efectuaba a través de tercero;



Que, el señor Juan Carlos Bello Angosto, interpuso demanda de Ineficacia de Resolución o Acto en contra de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, lo cual fue evaluado por el 11º Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, bajo el Expediente N° 3441-2003-0-1801-JR-CA-01. En ese sentido, el mencionado Juzgado mediante Resolución N° 17, de fecha 24 de agosto de 2012 (folios 09 al 14), declaró fundada la demanda, en consecuencia nula la Resolución N° 119-2003-GO-JAR; asimismo, ordenó expedir nueva Resolución en aplicación de las normas que se encontraban vigentes al momento en que la municipalidad otorgó la concesión del terreno al tercero;



Que, la resolución judicial antes mencionada fue materia de apelación por esta Superintendencia, y evaluada por la Primera Sala Especializada Permanente en lo Contencioso Administrativo, la misma que mediante Resolución N° 10, de fecha 01 de octubre de 2013 (folios 15 al 18), revocó la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 17, de fecha 24 de agosto de 2012, que declaró fundada la demanda, reformadola declaran fundada en parte la demanda, en consecuencia nula la Resolución N° 119-2003/SBN-GO-JAR y ordenan a la demandada (Superintendencia Nacional de Bienes Estatales) emita nueva resolución administrativa bajo los fundamentos expuestos en la citada resolución e infundada en los demás extremos de la demanda;

Que, en cumplimiento de lo expuesto, esta Superintendencia emitió la Resolución N° 221-2014/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 02 de mayo de 2014 (folios 19 y 20), a través del cual se resolvió la desafectación a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales del "predio", que fue afectado en uso mediante Resolución Suprema N° 0246-70-EF-72 a favor del Consejo Distrital de Santiago de Surco (actualmente Municipalidad Distrital de Santiago de Surco) y mediante Resolución N° 23, de fecha 07 de enero de 2015 (folios 21 y 22), el 11º Juzgado Permanente aprobó el cumplimiento de la sentencia contenida en la Resolución N° 221-2014/SBN-DGPE-SDAPE;

Que, no obstante, la Primera Sala Especializada en lo Contenciosos Administrativo, mediante Resolución N° 3, de fecha 30 de diciembre de 2015 (folios 24 al 26), resolvió revocar la resolución N° 23, a través del cual se dispuso aprobar el cumplimiento de la sentencia contenida en la Resolución N° 221-2014/SBN-DGPE-SDAPE y reformándola, desaprobaron la Resolución N° 3 que dispuso tener por cumplida la sentencia expedida en autos; asimismo, el 11º Juzgado Permanente, mediante Resolución N° 28 de fecha 08 de marzo de 2018 (folio 27), requirió a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente conforme a lo señalado en el Auto de Vista de fecha 30 de diciembre de 2015 (resolución N° 3);

Que, de conformidad con el artículo 44º del ROF de la SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia;

Que, el artículo 213º del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General estable que: *"No serán en ningún caso revisables en se administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"*;



RESOLUCIÓN N° 0314-2018/SBN-DGPE-SDAPE

Que, esta Subdirección debe dar cumplimiento a la resolución N° 28, de fecha 08 de marzo, emitido por el 11° Juzgado Permanente, que requirió cumplir con emitir el acto administrativo conforme a lo señalado en el Auto de Vista (Resolución N° 03, de fecha 30 de diciembre de 2015) que revocó la Resolución N° 23, de fecha 07 de enero de 2015, con la cual se dispuso aprobar el cumplimiento de la sentencia contenida en la Resolución N° 221-2014/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 2 de mayo de 2014 y reformándola, desaprobaron la Resolución N° 23;

Que, cabe precisar que la Resolución N° 221-2014/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 2 de mayo de 2014, tenía por finalidad cumplir con la Resolución N° 10, de fecha 01 de octubre de 2013, emitida por la Primera Sala Especializada Permanente en lo Contencioso Administrativo, que ordenó emitir nueva resolución administrativa bajo los fundamentos expuestos en dicha resolución, es ese sentido, a fin de dar cumplimiento con las resoluciones indicadas en el considerando precedente se considerará los fundamentos expuestos en la Resolución N° 10;

Que, en ese sentido la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 10 dispuso en sus considerandos lo siguiente: **"Sétimo:** Que, con 20 de mayo de 1970, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales resolvió afectar al Consejo Distrital de Santiago de Surco, para la construcción de una piscina, el uso del terreno de 3 024,00 m², ubicado en la manzana Ñ de la Setima Etapa de la Urbanización Chacarilla del Estanque, señalando en sus considerandos: "(...) Que redundando los campos deportivos en beneficio de la salud del vecindario, puede concederse la afectación de uso solicitada: y (...)"; **Octavo:** Que, de lo plasmado en la Resolución Suprema N° 0246-70-EF-72, se advierte que, el terreno de 3 024,00 m² fue afectado a la Municipalidad de Santiago de Surco con la finalidad de que esta construya una piscina, redundando los campos deportivos. Por lo tanto, corresponde analizar si la Municipalidad cumplió o no la obligación estipulada en la referida Resolución. **Noveno:** Que, al respecto, la Municipalidad con fecha 28 de junio de 1984, suscribió un Contrato de Cesión de Terreno, donde le otorgó la cesión temporal del lote de terreno ubicado en la Urbanización de Chacarilla del Estanque, Manzana Ñ, Setima Etapa, con una superficie de 3 024,00 m², a don Juan Carlos Bello Angosto, para la construcción de una piscina reglamentaria y su uso de esta no deberá ser solo la lucrativa sino también deportiva. Asimismo, mediante Decreto de Alcaldía N° 154-A-84 del 28 de junio de 1984, la Municipalidad amplía el plazo de concesión a 30 años. Por lo tanto, como es de verse, la Municipalidad dio en concesión el referido terreno a una tercera persona, a fin de que esta construya una piscina, la cual, no sólo debe tener fines lucrativos sino también deportivos;

Que, se dispuso en el considerando **Decimo:** Que, del Informe Técnico Legal N° 0193-2003/SBN-GO-JAR, se observa: "(...)"





3.6.- Uso del predio

Denominación	Academia de Natación "Johnny Bello"
--------------	-------------------------------------

(...)

3.11.- Observaciones Técnicas

1. El plano perimétrico ha sido elaborado teniendo en cuenta el plano de habilitación y la inspección realizado el 16/05/2003.

2. El inmueble cuenta con edificaciones destinadas al funcionamiento de la academia de natación "Johnny Bello", como la piscina, oficinas administrativas, un gimnasio y salón de Karate, servicios higiénicos, cafetería y depósito.

(...)"

Como es de verse, si bien el demandante construyó en el terreno de 3 024,00 m² la academia de natación; también lo es que esta no cumple con la finalidad para lo cual fue afectada; ya que dicho terreno fue afectado a favor de la Municipalidad para la construcción de una piscina al servicio de la comunidad, lo subrayado es nuestro;

Que, asimismo, en el considerando Decimo Primer y Décimo Cuarto, dispuso lo siguiente: **Décimo Primero:** Que, de lo señalado precedentemente se encuentra acreditado que la Municipalidad demandada incumplió lo establecido en la Resolución Suprema N° 0246-70-EF-72; ya que, en el año 1984 cedió el terreno a una tercera persona; la cual, construye una academia de natación con fines lucrativos y no al servicio de la comunidad, **Décimo Cuarto:** De la Resolución N° 119-2003/SBN-GO-JAR, de la revisión de la misma, se advierte que se hace mención a normas posteriores a la emisión de la resolución Suprema N° 0246-70-EF-72; sin embargo, es conveniente señalar que ello no implica que la decisión de la administración es inválida; ya que, el recurrente no cumplió con la obligación establecida en la resolución que resolvió la afectación (...);

Que, finalmente el incumplimiento de lo establecido en la Resolución Suprema N° 0246-70-EF-72, es razón suficiente para la desafectación del "predio" (actualmente extinción de la afectación en uso), toda vez que el único administrador debió ser la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y el "predio" debió ser destinado únicamente a la construcción de una piscina en beneficio de la comunidad sin fines de lucro;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA "Reglamento de

Organización y Funciones de la SBN", Directiva N° 005-2011/SBN, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Brigada N° 0908-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 18 de abril de 2018 (folios 53 y 54);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la desafectación (entiéndase extinción de la afectación en uso) a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, del predio de 3 024,00 m², ubicado en la Mz. Ñ, Séptima Etapa, Urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Electrónica N° 11646044 de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, que fue afectado en uso mediante Resolución Suprema N° 0246-70-EF-72 a favor del Consejo Distrital de Santiago de Surco, hoy Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, inscribirá en el Registro



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0314-2018/SBN-DGPE-SDAPE

de Predios de Lima, la desafectación (entiéndase extinción de la afectación en uso) dispuesta en el artículo 1° de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES